

Poder Judicial de la Nación

//sadas, a los 19 días del mes de julio de 2024.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 5172/2023/4/CA1 en autos: “Pepa, Omar Edgardo s/ Incidente de Prisión Domiciliaria”.

CONSIDERANDO: 1) De conformidad con las constancias del presente incidente, la Defensa Pública interpuso recurso de casación contra la decisión de esta Cámara por la que se confirmó el rechazo del arresto domiciliario solicitado a favor de Omar Edgardo Pepa.

2) Con relación a la admisibilidad formal, la defensa sostuvo que si bien la decisión cuestionada no se encuentra comprendida entre aquellas contempladas en el art. 457 del C.P.P.N., debe ser equiparada a una sentencia definitiva por cuanto acarrea un perjuicio sobre los derechos y garantías de los menores involucrados cuya reparación ulterior resultaría imposible o devendría tardía, invocando para el caso precedentes y doctrina que considera de aplicación.

En ese marco, encausa la vía en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

Con relación al inciso 1° del art. 456 del C.P.P.N., destaca que el pronunciamiento no observó en lo más mínimo la normativa en función de la cual la defensa sustentó el pedido de prisión domiciliaria de su asistido.

En orden al inciso 2° del art. 456 del C.P.P.N., la defensa sostuvo que la decisión no cumple con la exigencia contemplada en el

USO OFICIAL



art. 123 del C.P.P.N. pues se sustentó en apreciaciones subjetivas respaldadas en causales vinculadas a un pedido de excarcelación, por lo cual considera que se aplicó al caso una normativa que no guarda relación con la prisión domiciliaria solicitada.

En el marco de su exposición, la defensa desarrolló la fundamentación de su recurso, exponiendo los agravios que la decisión acarrea a los derechos de su asistido.

3) Del control de admisibilidad formal surge que la presentación fue realizada en término, por quien se encuentra legitimado a esos fines.

Por su parte, el tribunal observa que la decisión cuestionada por la Defensa Pública cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del C.P.P.N., puesto que resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida en que “(...) restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación posterior (...) por afectar un derecho que requiere tutela inmediata” (C.S.J.N., expte. E. 381. XXXII caratulado “Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación” -causa Nro. 33.769- y sus citas, rta. el 3/10/1997; entre muchos otros).

En ese sentido, se lleva dicho que no resulta suficiente la mera invocación de un agravio de naturaleza federal, sino que esta debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N., lo que no se verifica en la especie a partir de la argumentación que la defensa desarrolla sobre el



Poder Judicial de la Nación

diverso alcance que cabe asignar al informe socio familiar y extremos vinculados con los indicadores de riesgo procesal.

En ese sentido, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso consideradas relevantes (C.F.C.P., Sala de FERIA, causa FSM 43939/2023/47/RH3, resuelta el 17/7/2024).

Por lo demás, y conforme surge del trámite asignado al presente incidente, la intervención de este tribunal ha satisfecho el derecho al recurso y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la Corte IDH (C.F.C.P., Sala 4, causa FPO 8747/2023/10/RH2, resuelta el 12/7/2024).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la Defensa Pública (arts. 438, 444, 457 y concs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Dras. Mirta Delia Tyden – Ana Lía Caceres de Mengoni (Jueces de Cámara) Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal de Cámara).

USO OFICIAL

